

# **LA MIGRACIÓN DE CONCEPTOS Y SU ESPECIAL INCIDENCIA EN EL DEBATE SOBRE UN POSIBLE CONSTITUCIONALISMO GLOBAL**

*The migration of concepts and its particular impact on the debate about a possible global constitutionalism*

**OSCAR ANDRÉS PAZO PINEDA**

**Palabras clave:** Constitucionalismo global – Universalidad – Globalización – Constituciones – Derechos Humanos

**Keywords:** *Global Constitutionalism – Universality – Globalization.- Constitutions – Human Rights*

## **RESUMEN**

Los teóricos del derecho han tenido múltiples inconvenientes cuando se han interrogado a propósito de la existencia de un posible constitucionalismo global. Quizás uno de los problemas más notorios tenga que ver con el hecho que, en líneas generales, ellos solo han conocido los conceptos y estructuras institucionales propias del Estado, lo cual genera que sea ciertamente complejo razonar más allá de sus fronteras.

En efecto, ideas como la Constitución estatal, el poder constituyente o el mismo concepto de democracia se han consolidado, particularmente, dentro del seno del Estado-Nación. Es así que se genera el conocido dilema de la “migración de conceptos”, el cual surge cuando se intentan trasladar términos o estructuras de un escenario o marco hacia otro distinto. En esta investigación, lo que precisamente se intenta reflejar es la presencia de una serie de retos en el terreno de la investigación jurídica, ya que las reflexiones en torno a un posible constitucionalismo global,

según se entiende, solo tendrían dos caminos: o se intenta construir este concepto desde el armazón del Estado-Nación, o, por el contrario, se le diseña desde un sistema *ex novo*, esto es, a partir de herramientas, términos y lógicas distintas a la estructura estatal.

De esta forma, en esta investigación se presentarán los puntos que deben ser analizados al momento de decidir abordar el complejo debate respecto de la posibilidad de si es posible o no hablar de un constitucionalismo global.

## **I. EL ESTADO-NACIÓN BAJO ESCRUTINIO: ALGUNOS APUNTES DESDE EL PARADIGMA POST-WESTFALIANO**

La migración o el traslado de conceptos en el ámbito del constitucionalismo global demanda el previo cuestionamiento del arsenal teórico asociado al Estado-Nación. En efecto, uno de los cuestionamientos que suele formularse en contra del traslado de conocimientos asociados al Estado al ámbito global es el relativo a que se trata de categorías que operan en planos considerablemente distintos, lo que generaría que el uso indistinto de conceptos en ambos escenarios no sea apropiado.

En ese sentido, es preciso entender las pautas sobre las que se rige el Estado-Nación, ya que ello permitirá, en mejor medida, apreciar la revolución que ha supuesto el debate sobre la eventual existencia de un constitucionalismo global. Ahora bien, el rol del Estado en el Derecho Internacional solo puede ser correctamente visibilizado a través de la conocida Paz de Westfalia (1648), la cual va a generar la consolidación de una serie de reglas que van a caracterizar el desarrollo de las relaciones entre los países entre los siglos XVII al XX.

En efecto, el denominado modelo westfaliano va a asumir que los Estados son los únicos actores en el ámbito internacional, lo cual genera una serie de consecuencias. La primera de ellas es la relativa a que ellos son los únicos legitimados y autorizados para celebrar tratados internacionales. En el seno de esta construcción, no existen otros sujetos que se encuentren facultados de asumir compromisos internacionales, por lo que la persona solo puede articular reclamos a través de su respectivo país, y no de forma individual. Por otro lado, en este paradigma el Derecho Internacional se sostiene, esencialmente, sobre la idea del consenso de los Estados. Esto supone que la única fuente de la que se derivan las obligaciones radica en la voluntad de

cada país, por lo que no existen mecanismos o influencias externas que puedan incidir en la necesidad de cumplir con los tratados o acuerdos.

En el ámbito interno, una consecuencia de este principio será, como no puede ser de otro modo, que solo los Estados producen normas jurídicas válidas. En este orden de ideas, no existen agentes externos a ellos con competencia de expedir disposiciones que puedan obligar a los países, salvo, claro está, que ellos mismos hayan decidido asumir el compromiso respectivo. En esta época, conceptos como el de “orden público internacional” van a permitir que los Estados puedan invocar su derecho interno con el propósito de negarse a reconocer un acto o negocio jurídico en su territorio. Del mismo modo, las autoridades judiciales solamente aplican, en la resolución de controversias, las normas jurídicas estatales. En esta época, los tribunales no se encontraban tan familiarizados, como en la actualidad, de aplicar directamente los tratados internacionales.

Este modelo westfaliano va a tener un considerable impacto en la política internacional entre los siglos XVII y XX. Sin embargo, el desarrollo y las pérdidas ocasionadas a propósito de las dos conflagraciones mundiales van a generar que se replanteen varias ideas y conceptos que se encontraban nítidamente consolidados para los Estados. En efecto, de forma particular las experiencias totalitarias permitieron advertir que, en muchas oportunidades, los Estados pueden ser los principales responsables de realizar vulneraciones de los derechos fundamentales.

De similar forma, se planteó la problemática respecto de ante qué entidad podía acudir una persona cuando el denunciado era el propio Estado. Evidentemente, en el seno de gobiernos autoritarios, difícilmente las autoridades judiciales van a ser necesariamente estrictas en relación con posibles denuncias de violaciones a los derechos. Por ello, era indispensable articular mecanismos de reclamo a través de los cuales se habilitará la posibilidad de plantear quejas en contra de los Estados. Es así que, después de la Segunda Guerra Mundial, se va a impulsar la celebración de diversos tratados multilaterales sobre derechos humanos, y también se crearon distintas organizaciones internacionales con atribuciones para recibir denuncias en contra de los Estados. Sobre ello, Flavio Inocencio precisa que estos nuevos regímenes van a contribuir con la fragmentación del derecho internacional, pero

también permitirán cierta institucionalización en el terreno de los asuntos internacionales, ya que se va a generar un fuerte impacto en la idea de que era el Estado la única autoridad en esta clase de materias (Inocencio, 2014, p. 204).

Esto va a suponer el inicio de un lento pero progresivo proceso de alteración del paradigma westfaliano: los Estados ya no serán los únicos actores relevantes en el ámbito de la comunidad internacional, ya que deberán coexistir con otros sujetos internacionales. Sobre ello, es importante notar que esta época se ha caracterizado por un marcado incremento de las relaciones interestatales, sobre todo por medio de las organizaciones intergubernamentales (OIG). Se ha reportado, de esta manera, que la cantidad de estas instituciones ha aumentado desde las 123 en 1951 a 260 a mediados del decenio de 1990; mientras que, en el caso de las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING), se produjo un aumento de 832 en 1951 a 5472 a mediados de 1990 (Sorensen, 2010, pp. 83 y 84).

La constante creación y desarrollo de estos actores va a generar que diversas premisas entendidas como consolidadas en el seno de los Estados comiencen a resquebrajarse. Así, ya no serán ellos los únicos productores de normas jurídicas obligatorias. En el escenario actual, es posible identificar a múltiples actores relevantes en el contexto internacional. Puede considerarse, por ejemplo, ya no solo el caso de los organismos internacionales, sino que bien puede añadirse a los reguladores no estatales, las agencias administrativas globales e incluso a diversas comunidades infra-estatales (Auby, 2018, p. 8). El hecho de que, en la actualidad, los ordenamientos jurídicos estén compuestos no solamente de normas jurídicas producidas directamente por los Estados, sino también de otras obligaciones queemanan de fuentes colocadas más allá de ellos, genera, a su vez, que se replanteen muchas dudas acerca de las relaciones y espacios de conexión entre el derecho interno y el internacional.

Este considerable cambio del *statu quo* internacional va a generar que, en la academia, ya se haga referencia a una suerte de paradigma post-westfaliano. En esencia, este se va a caracterizar por asumir la idea de soberanías fragmentadas, estatalidad abierta, la existencia de un poder público más allá del territorio, la expansión de modelos supranacionales, el diálogo judicial, la ciudadanía post-

nacional, o la pretensión asociada a una democracia global (Belov, 2018, p. xv). Del mismo modo, es en este contexto en que se hace referencia al concepto de gobernanza multinivel, el cual parte de la premisa de pretender dejar atrás el concepto de jerarquía normativa, por lo que la determinación de la legitimidad de alguna actividad bajo cualquier sistema de normas raras veces es definitiva. De hecho, esta ha permitido advertir que, cada vez en mayor medida, las diferencias entre *hard law* y *soft law* sean menos notorias, por lo que la idea de regulación suele estar asociada a distintas formas legales (Picciotto, 2008, p. 461 y 462). De este modo, es en el marco del paradigma post-westfaliano en el que se van a iniciar las discusiones vinculadas con la eventualidad de impulsar el constitucionalismo global. Y es precisamente en este momento en el que empiezan las reflexiones sobre la pertinencia de hacer migrar los conceptos propios del esquema del Estado-Nación al ámbito de la comunidad internacional. Y es que muchos de los conceptos con los que se le suele vincular desde una perspectiva histórica (el poder constituyente, la idea misma de Constitución, la democracia representativa, o la división de poderes) no se han incorporado, siquiera remotamente, en el ámbito internacional.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es necesario precisar que los avances en relación con la posibilidad de referirnos a un derecho de alcance global se han advertido, en mayor medida, en el ámbito del derecho privado. Piénsese, por ejemplo, en el caso de la *lex mercatoria*. En muchas oportunidades, sobre todo cuando de discute acerca del contenido de los derechos fundamentales, los factores culturales impiden un acercamiento más íntimo entre diversas tradiciones. Sin embargo, los asuntos comerciales y financieros no generan, usualmente, esta clase de impedimentos, por lo que es natural que este cuerpo de normas de *soft law* haya evolucionado de forma más rápida de lo que han podido asumir los Estados. Esto implica que, en el derecho público, aun existe una gran cantidad de tareas pendientes. Sobre ello, Ferrajoli apunta que “la crisis de los estados, y con ello del papel de las esferas públicas nacionales, no ha tenido correspondencia en la construcción de una esfera pública a la altura de los procesos de globalización, es decir, la introducción de límites y vínculos, en garantía de la paz y de los derechos

humanos, frente a los poderes transnacionales, tanto públicos como privados [...]” (Ferrajoli, 2018, p. 43).

Ahora bien, con el propósito de examinar con mayor detenimiento la viabilidad de esta exportación, resulta necesario, en primer lugar, entender en su verdadera dimensión la noción de “constitucionalismo global”. Solo cuando se interioricen los verdaderos alcances de este concepto será posible analizar, en qué medida, existe la posibilidad de impulsar este movimiento en el ámbito internacional.

## **II. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL AL “CONSTITUCIONALISMO GLOBAL”**

Una primera y necesaria precisión que es pertinente formular es que el constitucionalismo global no está reflejado o representado en una sola corriente de pensamiento. Como bien refiere Atilgan, éste se encuentra presente en diversas ideas o, como él prefiere denominarlas, escuelas. La construcción de cada una de ellas va a depender de los distintos acercamientos que se realicen al derecho internacional, la concepción misma de comunidad internacional, o la idea de constitución. En ese sentido, estima que el constitucionalismo global es una suerte de término paraguas, el cual permite identificar todas aquellas corrientes que intentan una fuerte conexión entre el lenguaje constitucional y el internacional (Aydin, 2018, pp. 1 y 2).

Ahora bien, quizás sea importante, en primer lugar, analizar en qué medida la comunidad internacional ha impactado al derecho constitucional. Esta primera aproximación es importante, ya que permite identificar en qué momento se iniciaron estos escenarios de acercamiento entre ambas disciplinas. Al respecto, se puede mencionar que, en líneas generales, muchas veces las constituciones regulan el procedimiento para la adopción de tratados. En efecto, con posterioridad a las revoluciones atlánticas empezaron importantes discusiones relacionadas con la necesidad de limitar el poder del monarca. En el ámbito de la política exterior, esto va a suponer que, por ejemplo, la aprobación de los tratados ya no era un asunto de su exclusiva competencia, sino que, en lo sucesivo esa atribución tenía que ser compartida con el Parlamento.

Sin embargo, esto solo nos dice algo de un fenómeno usual en los siglos XVIII y XIX, que es el hecho que eran solo las constituciones las que establecían las condiciones para el ejercicio del poder público. En efecto, esto poco nos dice acerca la influencia del escenario internacional en el proceso mismo de la elaboración de la constitución. De hecho, era normal que así lo fuera, ya que el modelo westfaliano de derecho internacional se encontraba, en aquel entonces, fuertemente consolidado. Esto suponía que la convocatoria del poder constituyente y el contenido mismo de una constitución eran asuntos que solo correspondían ser evaluados por los propios Estados y sus ciudadanos, por lo que la comunidad internacional no podía ejercer ningún rol relevante en este punto.

Ahora bien, la influencia de la comunidad internacional en los procesos constituyentes será una característica más asociada al siglo XX. Evidentemente, mucho tendrá que ver la gradual superación del modelo westfaliano, ya que ello permitirá que los países se caractericen por lo que, como se comentó, se denomina estatalidad abierta. En todo caso, es importante precisar que, con el transcurrir de los años, las formas de intervenir en estos procesos han ido variando. En un inicio se asociaron más con motivos imperialistas y militares; mientras que, en la actualidad, se han dado de distintas formas, incluso a través de pronunciamientos de organismos internacionales.

En un interesante estudio, Manon Bonnet menciona que existen distintos escenarios en los que, cada vez en mayor medida, se advierte la intervención internacional, y estos son los casos de países con vacíos de poder (Afganistán o Irak), los que se encuentran sumergidos en guerras civiles (Camboya, Bosnia y Herzegovina o Sudán) y los casos en los que existan dudas acerca del estatuto de un territorio (Timor Oriental). Lo llamativo de esto es que no necesariamente en todos los escenarios se adoptaron las mismas soluciones: en algunos casos existieron acuerdos a través de tratados, en otros existió supervisión directa internacional, o, como ocurrió en Irak, a través de una intervención directa del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (Bonnet, 2019, pp. 211-217). Esta progresiva intervención o interés de la comunidad internacional en los procesos constituyentes nacionales ha generado que, inclusive, existan

pronunciamientos vinculados con la validez de la propia ley fundamental de un país. En el caso de Sudáfrica, el Consejo de Seguridad de la ONU, a través de la Resolución 554 de 1984, declaró nula y sin efectos la denominada “nueva constitución sudafricana”, por entenderla como contraria a diversos principios de la Carta de la ONU, entre ellos el de igualdad racial. Lo llamativo de este caso, y que aun permite reflexionar sobre el grado de influencia que puede tener la comunidad internacional en los procesos internos, es que este texto constitucional se mantuvo en vigencia durante diez años más, hasta que fue reemplazada por la Constitución interina de 1994 (Roznai, 2019, p. 91).

Del mismo modo, otro problema al que se encuentra expuesta la noción de poder constituyente en un contexto extraestatal es el relativo a la determinación de la comunidad involucrada. En efecto, es compleja la delimitación del pueblo que se verá beneficiada con lo que sería la expedición de una nueva constitución. De esta manera, “el pueblo no puede decidir en tanto alguien no decida quién es el pueblo” (Rustow, 1970, p. 351), ya que ello puede generar una asimilación no muchas veces deseada por los integrantes de algún colectivo. Ahora bien, esto no quiere decir que sea inviable teorizar sobre la posibilidad de un poder constituyente más allá de las fronteras estatales, tan solo implica que deberán trazarse importantes vínculos entre sus integrantes para que la pertenencia y la identificación con una comunidad no sean conceptos vacíos.

La situación es aun más compleja cuando se intenta exportar un concepto clásico del Estado-Nación, como es el de constitución, al escenario internacional. Los problemas son inmediatos cuando se advierte que el derecho constitucional comparado demuestra lo complejo que puede ser referirse a una constitución. Si se piensa, por ejemplo, en la experiencia constitucional de Inglaterra, aparecen nítidamente perfiladas importantes diferencias en comparación el constitucionalismo francés. Como se conoce, en el primer caso este país ha optado por no contar con una constitución escrita, mientras que, en el caso del segundo, sus más de diez constituciones escritas hablan por sí mismas. De hecho, con el propósito de no crear conceptos que puedan generar alguna clase de confusiones, la doctrina ha optado por indicar que existen constituciones formales y materiales.

Es así que, en el escenario internacional, la primera duda que deberían despejar los autores que intentar hacer un traslado del concepto de constitución pasa necesariamente por precisar si es que se tratará de un cuerpo escrito de normas jerárquicamente superiores al resto, o si, por el contrario, solo estará compuesto por un conjunto de reglas que determinarán la estructura de la comunidad internacional. En todo caso, existe un importante sector de la doctrina que estima que no es recomendable perfilar un cuerpo superior de normas en el ámbito de una comunidad internacional, o que, por lo menos, no parece ser algo viable en el corto plazo. Al respecto, en un interesante texto, Marti Koskenniemi ha sostenido que

no habrá jerarquía entre los diversos regímenes jurídicos en un futuro próximo. El acuerdo de que algunas normas simplemente *deben* ser superiores a otras normas no está reflejado en ningún consenso respecto a quién debe tener la última palabra. El debate sobre una constitución internacional no se parece a la forja nacional de una constitución. No solo porque el ámbito internacional carece de un *pouvoir constituant*, sino porque si algo así se diera, sería un imperio. La constitución que promulgara no sería internacional sino imperial (2020, pp. 282 y 283).

Todo esto demuestra que, si bien el impacto de la comunidad internacional es, en el siglo XXI, claramente mucho más verificable que lo que ocurría en los siglos XVIII y XIX, lo cierto es que aun están pendientes de resolver muchos asuntos relacionados con las interacciones entre el derecho constitucional y el internacional. Esto obedece a que, en líneas generales, los textos constitucionales suelen reclamar ser los documentos supremos de un ordenamiento, por lo que inclusive prevalecerían sobre los tratados. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden invocar su derecho interno con el propósito de justificar el incumplimiento de alguna obligación internacional.

En todo caso, y más allá de los ejemplos expuestos, es evidente que debe añadirse un componente adicional a la ecuación, y es el relativo al desarrollo y aceleración de los procesos de globalización. De hecho, ellos no solo han tenido un marcado

impacto en el establecimiento de las políticas económicas, financieras o comerciales de los Estados, sino que su influencia es cada vez más perceptible en el ámbito del derecho. Sobre ello, se ha sostenido que la consecuencia más importante de la globalización en el ámbito del derecho público es la “progresiva erosión del Estado-nación como espacio territorial y social en el que se adoptan de forma libre e independiente las decisiones políticas fundamentales y se elaboran de manera autónoma las normas jurídicas correspondientes; la crisis, en definitiva, de la noción de soberanía, de soberanía estatal” (Mir Puigpelat, 2004, p. 37).

Esta progresiva erosión del concepto de soberanía ha generado, además, el desgaste de otros conceptos asociados al Estado-Nación. Ahora bien, en esta clase de casos se podrían adoptar, fundamentalmente, dos clases de soluciones: la primera, en que simplemente se decide descartar cualquier referencia al armazón teórico que sostiene a los Estados (lo que supone, por ejemplo, que no sea posible referirse a una constitución o un poder constituyente internacional); por otro lado, la segunda alternativa plantea que es posible emplear estos conceptos, aunque reformulándolos y acoplándolos a la realidad internacional actual.

La primera alternativa, esto es, el descartar completamente cualquier referencia a conceptos asociados al Estado-Nación no parece ser una salida viable. Y ello por múltiples motivos. Se puede señalar, como premisa inicial, que los propios países no han descartado el hecho de recurrir a términos asociados al derecho constitucional con el propósito de intentar consolidar ciertos asuntos internacionales. Por ejemplo, la apelación a la idea del pueblo es recurrente en tratados de considerable relevancia como la Carta de la ONU. Así, el preámbulo de este documento sostiene que son los pueblos de las Naciones Unidas los que se plantean el cumplimiento de una serie de finalidades, entre las que se encuentran la de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, o a la necesidad de reafirmar la fe en los derechos fundamentales de la persona.

En un sentido similar, existen diversos pronunciamientos en el ámbito de la comunidad internacional en los que ella se refiere a lo que puede denominarse como una suerte de “Estado de Derecho Internacional” (Becerra, 2014, p. 20). Como se conoce, la fórmula del Estado de Derecho surgió con el propósito de

evidenciar que la obediencia se debía a las leyes y no a las personas, por lo que trató de generar la creación de un régimen impersonal. Ahora bien, esta cláusula no solo se limitó a eso, sino que también empezó a ser asociada con otros principios que, aun en la actualidad, tienen marcada notoriedad, como lo son los de legalidad, separación de poderes, alternancia en el ejercicio del poder, la soberanía de la nación, entre otros.

De este modo, la fórmula del Estado de Derecho comenzó a ser empleada, particularmente, luego de las revoluciones atlánticas, justamente con el propósito de resaltar que el poder público debe encontrarse claramente delimitado. En dicha labor, esta cláusula va a estar generalmente reconocida en las constituciones nacionales, por lo que será bastante común la conexión entre los Estados-Nación, la idea de constitución y la cláusula de Estado de Derecho. En realidad, el propio término alude a un vínculo al parecer indisoluble entre el Estado y el Derecho, ya que se llega a asumir que ambos deben coexistir con la finalidad de garantizar importantes niveles de estabilidad. Y, si a ello agregamos que el orden internacional actual está compuesto esencialmente de Estados, parece ser que esta conexión es inexorable.

Sin embargo, el fenómeno de la constitucionalización del derecho internacional empezó a generar diversas reflexiones en relación con la posibilidad de extender ciertas fórmulas asociadas a los Estados al escenario internacional. De esta forma, y como no podía ser de otro modo, se empezó a hacer referencia de forma creciente a la posibilidad de una suerte de “Estado de Derecho Internacional”. Esta figura alude a la necesidad que, en el ámbito internacional, también se garanticen una serie de principios elementales que puedan garantizar una adecuada convivencia entre los pueblos. Sin embargo, la fórmula es curiosa, ya que sigue refiriéndose al Estado, cuando en realidad debería vincularse a la comunidad internacional. En todo caso, y ello también sería recomendable, la fórmula también podría vincularse con la actuación o acción exterior de los Estados, es decir, con la forma en que las autoridades estatales se desenvuelven cuando asumen compromisos internacionales. Esto ha impulsado a que diversos académicos presenten llamativas reflexiones sobre la viabilidad de este concepto. Por ejemplo, Luigi Ferrajoli, quien ha presentado

interesantes estudios en relación con el tránsito del Estado Legislativo al Estado Constitucional, se ha referido a lo que ha denominado como una suerte de cuarto modelo (el primero es el derecho jurisprudencial, el segundo el Estado Legislativo de Derecho y el tercero el Estado Constitucional), en el que el orden constitucional se amplía al plano supranacional. Se encarga de destacar que, aunque ya no queda mucho de los viejos Estados, aun se conservan muchas de sus formas y garantías constitucionales (Ferrajoli, 2001, p. 40). Sin embargo, el mismo autor es consciente que, dado el contexto en que dicho movimiento se desenvuelve, “la perspectiva de este tercer modelo ampliado de estado de derecho, diseñada por las cartas supranacionales de derechos, suscita todavía en la cultura politológica resistencias y dudas teóricas, tanto en lo relativo a su posibilidad como sobre que sea predecible”. Puede desprenderse de lo expuesto que, si bien Ferrajoli concibe en abstracto un posible futuro del tradicional Estado de Derecho, lo cierto es que, tal y como se encuentra configurado en la actualidad el derecho internacional, alcanzar este nuevo estado de evolución es, aun, bastante complicado.

En todo caso, el empleo del lenguaje constitucional en estos niveles no es del todo inusual, lo cual ha sido demostrado con la referencia al Estado de Derecho, pero también por el empleo de conceptos como el de constitución. Es bastante llamativo, en este sentido, que el Presidente de los Estados Unidos Harry Truman, en un discurso realizado en el año 1945, haya comparado a la Carta de las Naciones Unidas con una clase de constitución que se desarrolla y expande con el devenir de los años. El hecho que la autoridad más importante de uno de los países centrales en la instauración de la ONU se haya expresado en este sentido permite sugerir que, en la mente de muchas personas, este documento puede operar como una suerte de constitución embrionaria de la humanidad.

Del mismo modo, también se advierte un uso no sistemático del lenguaje constitucional en el derecho internacional, y esto se advierte en prácticas como las de referirse al término “constitución” con el propósito de distinguir los tratados que establecen o crean una organización internacional del resto de acuerdos (Fassbender, 2008, p. 270). Esta clase de interacciones permiten concluir que existe un importante diálogo entre ambas disciplinas, las cuales saben muy bien que

requieren de la otra para una adecuada actualización. Ciertamente, el derecho constitucional no puede ser comprendido, en su verdadera dimensión, sin una verdadera apelación al derecho internacional; pero, por otro lado, tampoco es posible que el derecho internacional desconozca todo el armazón conceptual que le puede brindar una entidad consolidada como lo es el Estado-Nación.

### **III. LA MIGRACIÓN DE CONCEPTOS Y SU IMPACTO EN RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA DE UN EVENTUAL “CONSTITUCIONALISMO GLOBAL”**

Analizar la posibilidad de extender categorías o conceptos propios del Estado-Nación al ámbito global genera el deber de indagar a qué es que deseamos referirnos con la migración de conceptos. Esta idea se asocia con la necesidad de interrogarnos en relación con la conveniencia de trasladar conceptos de un ambiente a otro, como ocurre entre el derecho local y el internacional. Por ejemplo, Andreas Paulus indica que un constitucionalismo internacional puede ser entendido como la fase final de la institucionalización del derecho internacional a través de la aplicación de principios conocidos por el derecho constitucional doméstico, lo que podría inclusive derivar en una suerte de Estado de Derecho Universal. También suele ser empleado para hacer referencia a traslados de ideas de un escenario cultural a otro (Paulus, 2013, p. 69).

En efecto, no debería ser dejado de lado el hecho que, en múltiples oportunidades, el derecho constitucional ha brindado importantes herramientas de trabajo al derecho internacional, como puede ocurrir cuando este último acoge en su seno conceptos del primero. Esto se ha presentado, por ejemplo, con la extensión de ideas típicamente nacionales al escenario internacional, lo cual obedece a que el derecho constitucional y el internacional han tenido que afrontar, en algún momento, desafíos que en muchos casos aparecen como comunes.

Ahora bien, de esto no puede desprenderse que el derecho constitucional se encuentre imposibilitado de brindar conceptos y técnicas al todavía incipiente derecho internacional. De hecho, como se examinará posteriormente en esta investigación, el derecho constitucional tiene muchas herramientas que puede habilitar para el internacional. Sobre ello, se ha mencionado que la teoría

constitucional puede brindar información valiosa sobre la estructura de la ley y del poder dentro de las organizaciones internacionales, lo cual se materializa, por ejemplo, en el arsenal conceptual y analítico que brinda el derecho constitucional, y también en las herramientas que ella tiene para la evaluación y crítica de las instituciones vigentes (Arato, 2013, p. 299).

#### IV. La exportación de conceptos propios del constitucionalismo local al ámbito internacional y global

Como se ha señalado, el surgimiento y posterior evolución de la comunidad internacional y global ha generado nuevas reflexiones, las cuales pueden advertirse no solamente en los estudios económicos o financieros, sino también en el ámbito del derecho público. La tendencia mayoritaria intentó efectuar encomiables esfuerzos para explicar el funcionamiento de estos fenómenos a partir de conceptos y principios íntimamente conexos con el Estado-Nación. Esto supuso que, difícilmente, se efectuaran investigaciones que intentaran promover la creación de instituciones o bases que obedecieran a un modelo político distinto y autónomo, el cual partiera de postulados y bases distintas.

Esto era entendible, ya que los académicos vinculados con el Derecho Internacional solo habían convivido con el clásico Estado-Nación. Los estudios históricos permitían, de una u otra forma, entender cómo este modelo había sido el predominante en buena parte de Europa y América. Sin embargo, difícilmente esto suponía alguna clase de proyección a futuro. Ya se conocía bastante bien la estructura que sostenía a este tipo de Estado, pero esto no era suficiente para indagar respecto de lo que le esperaba frente a los progresos de diversos procesos de integración. En todo caso, la tarea que pretende el constitucionalismo global no es exclusiva, ya que diversas áreas del derecho público se han visto involucradas en discusiones similares.

Ahora bien, no es sencillo el simplemente trasladar las instituciones que ya conocemos a una nueva realidad, la cual se caracteriza por ser mucho más compleja. De esta forma, no podría sostenerse, sin más, que sea viable “que los principios jurídicos internos puedan ser trasladados inmediatamente a la esfera internacional” (Ruiz, 2014, p. 36). Esto no quiere decir, sin embargo, que no hayan existido

importantes intentos de pensar la esencia de las instituciones fuera de las fronteras estatales. De hecho, desde hace una considerable cantidad de tiempo diversos pensadores han concebido, por ejemplo, la posibilidad de la instauración de una monarquía universal o de una confederación mundial de Estados.

En todo caso, estas construcciones solo habían servido para imaginar un futuro bastante distante e incluso utópico, por lo que no tenían, según se entendía, mucha repercusión práctica. Sin embargo, la reciente experiencia europea ha demostrado que la posibilidad de pensar fuera de los límites presentados por el Estado-Nación es sumamente viable, aunque, en muchas ocasiones, los iuspublicistas han intentado trasladar los conceptos y principios de instituciones desarrolladas en los siglos XVIII y XIX a la actualidad. Esto ha obedecido a que siempre se ha presentado como un reto pensar en conceptos como pueblo, democracia o representación fuera de los confines del Estado.

De esta forma, para un sector considerable de la doctrina el fracaso de ciertas estructuras supranacionales se puede advertir en que ellas no han podido acopladas al modelo del Estado-Nación. Las críticas de falta de legitimidad se fundamentan, así, en la carencia de una suerte de “Constitución para Europa”, la inexistencia de un poder constituyente común, a la falta de partidos políticos europeos, y a la nula fiscalización a los representantes. Como se puede apreciar, muchos de estos conceptos o categorías fueron creados en el seno de los Estados, por lo que el éxito de la fórmula supranacional es, para muchos autores, dependiente de la posibilidad de que se pueda emular la estructura estatal. Evidentemente, es posible trasladar estos cuestionamientos al ámbito del constitucionalismo global, ya que, en ese nivel, existen aun más cuestionamientos respecto de la viabilidad de su posible implementación.

Frente a este sector, existen iuspublicistas que consideran que no es conveniente extender las categorías propias del Estado-Nación a las estructuras supranacionales o al constitucionalismo global, ya que ambas obedecen a lógicas completamente distintas. En todo caso, también se encargan de precisar que sería recomendable que algunos conceptos estatales puedan ser trasladados, aunque con cambios, al esquema supranacional. Uno de los conceptos que se ha intentado con mayor

ahínco trasladar es, precisamente, el de la democracia, lo cual obedece a múltiples razones. Se ha indicado, sobre ello, que si la integración europea solo es entendida como un acuerdo entre gobiernos, se puede generar una situación potencialmente peligrosa, ya que “[s]i no se construyen instituciones democráticas a nivel supranacional, que es en el que se vienen adoptando muchas decisiones, Europa perderá democracia” (Paciotti, 2014, p. 123).

Uno de los ámbitos específicos en los que más se han advertido inconvenientes con el derecho constitucional de la integración o con la constitucionalización de la comunidad internacional o global ha sido el de la democracia representativa. Sobre ello, se suele alegar que, si antes distintos sectores de la sociedad no se encontraban adecuadamente representados ante las autoridades políticas, esto es aún más notorio en el ámbito de entidades supranacionales y globales, las cuales, se dice, se caracterizarían por una suerte de gobierno de élites. En todo caso, es justo decir que ello no obedece a algún inconveniente que sea consustancial a la entidad supranacional o global, sino que es hasta cierto punto entendible dada la juventud de esta clase de organizaciones. Como bien apunta Habermas,

la limitación de la soberanía nacional a favor de una transferencia de los derechos de soberanía a instancias supranacionales no *tiene que* pagarse al precio de una incapacitación de los ciudadanos democráticos. Esta transferencia, *siempre y cuando deje intactos los procedimientos democráticos*, prosigue aquella forma de constitucionalización del poder estatal a la que los ciudadanos ya deben su libertad dentro del Estado nacional (Habermas, 2012, p. 52).

Otro concepto que ha sido contantemente exportado fuera de los confines estatales es el del Estado de Derecho. Sobre ello, César Villegas (2013, p. 164) ha hecho referencia a un *Rule of Law among Nations*, con el fin de advertir la necesidad de extender la clásica idea del Estado de Derecho al escenario internacional. De este modo, postula que un *International Rule of Law* debe contar con cuatro elementos estructurales: orden internacional basado en el derecho, la aplicación uniforme del Derecho Internacional a todos los sujetos en un plano de igualdad, la prevención

del ejercicio arbitrario del poder de los Estados y la aplicación independiente y efectiva de las normas jurídicas internacionales. Esto no es sino la última fase de proyección del constitucionalismo del Estado-Nación hacia la comunidad internacional.

Por otro lado, también se ha criticado que el derecho internacional y global no cuentan con las prácticas de legitimidad democrática suficientes (Trachtman, 2013, p. 269) -al menos no por ahora-, como para imponer un nuevo orden mundial, ya que existen concepciones del mundo marcadamente distintas entre distintos Estados, lo que ha generado que distintos críticos consideren que el derecho internacional no es más que una imposición de la sociedad occidental al resto de la humanidad. Sobre ello, distintos autores que abordaron la naturaleza del derecho internacional consideraron que los tratados internacionales no eran más que la expresión de la recíproca relación de fuerzas entre los Estados, por lo que esta disciplina, en buena cuenta, dependía solamente de cuestiones de política internacional (Walz, 1943, p. 77).

Todo lo anteriormente expuesto es aún más problemático si es que se advierten las diferencias que existen, tanto en la teoría como en la *praxis*, en relación con el derecho constitucional e internacional. Las constituciones suelen ser documentos que, aunque con conceptos indeterminados, son producto de un importante nivel de deliberación y consenso. Del mismo modo, aunque en una sola realidad puedan confluir distintas culturas o grupos, la constitución se presenta como el núcleo de lo estrictamente necesario para la convivencia, lo cual se ha demostrado que no es estrictamente cierto en el panorama internacional. Todos estos factores hacen pensar que, aunque cada vez es más notoria la influencia recíproca entre ambos ordenamientos, también es cierto que los estudios sobre esta conexión son, también, cada vez más problemáticos.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, uno de los conceptos que ha generado mayor nivel de controversia en cuanto a su extrapolación al derecho internacional es el de poder constituyente, que es una de las ideas que más se ha vinculado con el Estado-Nación. En líneas generales, la doctrina que ha analizado este asunto se ha mostrado pesimista respecto de la posibilidad de extenderlo a escenarios ubicados

fuerza de las fronteras nacionales. En todo caso, también se ha enfatizado que, a diferencia de lo que ocurría hace unas décadas, en la actualidad se puede observar un cambio social que, eventualmente, puede allanar el camino para una invocación más exitosa de este concepto respecto de colectivos transnacionales o cosmopolitas (Krisch, 2016, p. 279).

Se ha destacado, en este espacio, que muchas veces la dificultad de hacer un traslado o migración de conceptos propios del Estado-Nación al espacio internacional o global obedece a que no existe la posibilidad de una exportación que respeta la esencia de la idea dentro de las fronteras. Esto, en realidad, es natural que así sea. Difícilmente se puede plantear una idea fuera de un contexto en el que ella tuvo su origen y posterior evolución.

En esta línea, Daniel Innerarity será bastante enfático al sostener que “[e]s poco realista pensar en transponer las categorías de la democracia en el Estado-nación a procesos como la integración europea y, menos aún, a la gobernanza global” (Innerarity, 2017, p. 38). La crítica de este autor está orientada en el sentido que en ambos niveles se advierten *polities* distintas y que responden a funciones diversas, lo que genera, a fin de cuentas, que el mismo concepto de legitimidad sea diferente en cada uno de estos órdenes.

Esto demostraría, en general, que el Estado-Nación no podría trasladar automáticamente sus conceptos al campo internacional, y mucho menos al global. Sin embargo, y es justo decirlo, muchos de estos autores también ven cierto nivel de optimismo la posibilidad de reformular viejos conceptos con el propósito de adaptarlos a las nuevas realidades. De hecho, el mismo autor se encarga de precisar que

[n]o se trata de encontrar nuevas instituciones para adaptar ideas familiares a nuevos contextos, sino de entender que los cambios en la configuración de nuestras realidades sociales [...] exigen una reconstrucción de la teoría de la democracia que la despoje de todo lo que se le ha ido vinculando como si fuera parte esencial de ella (soberanía, territorialidad, homogeneidad, estatalidad, por ejemplo) y no un aditamento contingente del que puede y debe prescindir (2017, p. 19).

Uno de los campos en los que más se advierte esta necesidad se puede notar, como se pudo advertir con anterioridad, en el concepto mismo de Constitución. En la actualidad los jueces, al momento de resolver controversias, ya no interpretan o aplican únicamente la normatividad interna, la cual se encuentra encabezada por el texto constitucional. La labor que ellos manejan hoy en día implica conocer e interactuar, en una importante medida, con cláusulas internacionales (o, como ocurre en el caso de la Unión Europea, con derecho comunitario). Esto ha generado la necesidad de reflexionar respecto del rol que desempeña en esta época la Constitución, y si es que acaso su naturaleza sigue siendo la misma de aquella vigente en la época más brillante del Estado-Nación (siglos XVIII al XX).

En este sentido, un sector de la doctrina, el cual hace referencia a una suerte de constitución “pluralista” o “constitución red”, estima que las eventuales tensiones entre disposiciones pertenecientes a distintos ordenamientos (sea el nacional, el internacional o incluso el comunitario) no pueden ya resolverse apelando a una suerte de “*Grundnorm*” kelseniana, entendida ella como la autoridad última en un país determinado. Como refiere Rafael Bustos, con especial énfasis en el caso europeo, “[e]n términos tradicionales siempre existía una norma última claramente identifiable y, con ello, una jurisdicción última que resolviera la cuestión. Este escenario ha desaparecido. En una constitución pluralista, por definición, no hay autoridad última, sino una red de autoridades últimas” (Bustos, 2005, p. 201). Ello parece una muestra más que evidente que ni el derecho constitucional ni el internacional son los mismos de hace cincuenta años, y es muy probable que en la misma cantidad de tiempo también se adviertan importantes cambios en ambos campos de estudio. De hecho, también existen esfuerzos académicos que intentar extender la idea de constitución a escala mundial. Por ejemplo, Bardo Fassbender es bastante conocido por sostener la idea que la Carta de las Naciones Unidas es una suerte de Constitución embrionaria para el mundo (Fassbender, 1998, p. 580), como se indicará con posterioridad.

Según indica, para 1945, el empleo del término “Carta” quería reflejar precisamente la naturaleza constitucional del documento. Para probar su afirmación, este autor sostiene que los *framers* del documento prefirieron el empleo de esta palabra en

lugar de la de “Pacto”, que fue empleada para el caso de la Sociedad de Naciones, y ello demuestra precisamente la variación de la naturaleza del documento. También agrega otros elementos como la existencia de cláusulas que establecen la necesidad de dar prevalencia a las obligaciones que se derivan de la Carta antes que a otras obligaciones internacionales, o el hecho que el preámbulo emplee una expresión tan conocida como *We the Peoples*, que es bastante asociada al constitucionalismo estadounidense.

Como conclusión, puede sostenerse que no puede afirmarse, de manera apriorística, que el derecho constitucional no pueda brindar ninguna clase de aporte o herramienta al derecho internacional. Aunque se traten de disciplinas no necesariamente similares, de esto no puede deducirse que no va a existir una interacción, la cual, por cierto, es cada vez más notoria. Lo que sí va a demandar es que los conceptos, en algunos casos, van a tener que amoldarse a la nueva realidad social si es que tienen la intención de perdurar. Un ejemplo se puede advertir en la idea misma de “constitución”, ya que, como resalta Rafael Bustos, se trata de un documento en el que ha desaparecido su carácter omnicomprensivo “en tanto norma reguladora de los principios sustantivos y procedimientos para la resolución de problemas y ejercicios en el marco de la integración supranacional” (2012, p. 11). La supervivencia de las constituciones, de este modo, dependerá de cuán flexibles y abiertas se muestren al nuevo panorama internacional, con el que deberán convivir.

En esta misma línea, tampoco han faltado autores que han recurrido a conceptos clásicos del derecho constitucional para explicar el panorama actual del derecho internacional. Así, Peter Häberle ha hecho referencia a un “Estado constitucional cooperativo”, el cual es aquel que, de forma activa, se conecta con los demás Estados, y “se ocupa también de las demás instituciones nacionales y supranacionales, así como igualmente de los ciudadanos de sus respectivos países, ciudadanos que ya no le son en modo alguno ‘extraños’, [es decir,] se convierte en una apertura al mundo” (Haberle, 2002, p. 259). Evidentemente, como el mismo autor lo reconoce, se trata aun de una idea que no se encuentra realizada, ya que se carecen tanto de estructuras concretas “como falta de procedimientos, tareas y competencias que, si bien todavía

se perfilan sólo de grosso modo, no obstante, aparecen como fragmentarias corriendo, por tanto, peligro de desaparición [...]” (2002, p. 259).

Hasta este punto, parece existir cierto nivel de consenso en la idea de que la aplicación inmediata de los principios que orientan al constitucionalismo del Estado-Nación a la comunidad internacional no pasa de ser un noble deseo. Sin embargo, si algo han resaltado estos autores, es que ni el derecho constitucional ni el internacional son los mismos de hace unas décadas. Ejemplo de lo último puede destacarse con el ejemplo de la Unión Europea o las competencias asignadas a la Organización Mundial de Comercio, experiencias que demuestran que el constitucionalismo está lejos de ser un movimiento que deba únicamente emplearse para examinar al Estado-Nación.

Es así que un sector de la doctrina invita a repensar algunos conceptos antes entendidos como consolidados en el derecho constitucional, y que bien pueden ser trasladados al ámbito de la comunidad internacional. Ahora bien, si puede sostenerse con cierto nivel de certeza que la internacionalización de los derechos fundamentales ha adquirido un elevado nivel de éxito, no es posible aun afirmar ello respecto del proceso de constitucionalización de la comunidad internacional. De hecho, casos como los de la Unión Europea, al propio tiempo que brindaron aspectos positivos del proceso de integración, también inmediatamente hicieron que salten a la vista los puntos negativos (porque los existen) de aplicar técnicas y métodos del derecho constitucional en el ámbito internacional o global.

Del mismo modo, una discusión importante se aprecia en el ámbito de los derechos fundamentales de la persona. En líneas generales, muchos autores estiman que este es un importante punto de partida para reflexionar en la posibilidad de un constitucionalismo global. Se sostiene, en esencia, que la protección de las libertades es un asunto que ha dejado de ser propio de los Estados, y ha pasado a ser una preocupación de la comunidad internacional. De esta forma, se sostiene que existe una preocupación generalizada por tutelar estos derechos. A ello se agrega, como refieren Beck, Meyer, Hosoki y Drori, que los derechos humanos serían una claro ejemplo de orden legal transnacional, en el que las normas, los actores y las instituciones se orientan a promover un conjunto específico de prácticas. Esto,

precisan los mismos autores, en muchas oportunidades supera la voluntad o la capacidad misma de los Estados (2019, pp. 88 y 89).

Ahora bien, puede que, ciertamente, exista una tendencia general de los Estados a reconocer en sus textos constitucionales un conjunto de atributos básicos. Sin embargo, de ello no puede desprenderse que exista un acuerdo importante en relación con los contenidos específicos de cada uno de ellos. De hecho, cuando las discusiones se profundizan, se advierte con mayor nitidez la distancia que separa a diversos países en relación con su comprensión de lo que protegen estos derechos. En efecto, en muchas oportunidades el componente cultural y las tradiciones de un país son determinantes para entender el ámbito específico que se reconoce a ciertos derechos. La experiencia ha demostrado que el solo texto de los documentos normativos es insuficiente para aprehender la forma en que los Estados asumen las libertades fundamentales de la persona.

Por otro lado, es bastante llamativo el hecho que no necesariamente una mayor estipulación de libertades vaya asociada con niveles más óptimos de protección de los derechos. Se ha destacado, en un reciente estudio, que los países con democracia más antiguas y consolidadas se han caracterizado, curiosamente, por no contar con catálogos amplios de derechos fundamentales. Y, en un sentido contrario, diversos países con serios cuestionamientos en relación con sus políticas relativas a derechos humanos cuentan, por lo general, con declaraciones considerablemente amplias de estas libertades. Así, se ha reportado que en Norteamérica, el oeste de Europa y en la Commonwealth no existen ordenamientos jurídicos que se caractericen por contar con una generosa regulación de los derechos de la persona.

## **V. UN PUNTO DE PARTIDA ESPERANZADOR PARA EL “CONSTITUCIONALISMO GLOBAL”: LA POSICIÓN ACTUAL DEL ESTADO FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

Se ha mencionado en esta investigación que el contexto social actual puede generar la sensación de que no es imposible iniciar una discusión sobre un eventual constitucionalismo de carácter global. Esto, obedece, en esencia, a que la situación política actual no es similar a la existente en el siglo XVII, en la que, a través de la Paz de Westfalia, se había diseñado una visión del mundo basada esencialmente en

el desenvolvimiento de los Estados, los cuales eran concebidos como los únicos facultados para configurar lo que en ese momento sería un primigenio Derecho Internacional. En esa misma lógica, aspectos como la protección de los derechos fundamentales o la configuración de las leyes se entendían como labores asociadas a las autoridades estatales. El derecho era, en ese sentido, una creación estrictamente vinculada al Estado-Nación.

Sin embargo, en el marco de la actual Comunidad Internacional ya no se controvierte la necesidad de reconocer los derechos fundamentales más allá de las fronteras estatales. La finalización de la Segunda Guerra Mundial generó la idea que esas libertades debían formar parte del patrimonio común de la humanidad, por lo que su protección no podía dejarse, al menos no de manera exclusiva, a los Estados, los cuales habían demostrado que no siempre iban a tutelarlos. De hecho, si así hubiera sido, los derechos fundamentales solo hubiesen dependido de un generoso *self-restraint* estatal, y nunca se hubiese podido exigir judicialmente a los Estados – al menos no con éxito– su efectivo cumplimiento ante instancias internacionales. Es el inicio de lo que se ha denominado como el proceso de internacionalización de los derechos fundamentales.

Ahora bien, ello no quiere decir que los Estados ya no sean relevantes en todos los asuntos relacionados con los derechos fundamentales. De hecho, quizás este sea un ejemplo que permita demostrar cómo es que resulta necesario que la Comunidad Internacional recoja las experiencias vividas por los Estados-Nación para articular su respectivo ordenamiento, ya que estos últimos cuentan con una experiencia histórica vinculada con estos quehaceres que no debería ser ignorada. Como bien anota Bidart Campos, “cualquiera se da cuenta que mal podría la comunidad internacional hacerse cargo del problema de los derechos del hombre, si con anterioridad cronológica y lógica ese mismo problema no hubiera madurado suficientemente en el seno interno del derecho constitucional” (Bidart, 1974, p. 154).

En efecto, la decisión de distintos países de Europa de aprobar un convenio de derechos humanos en 1950 (reconociendo, por lo demás, competencia a un tribunal de justicia para enjuiciar a los Estados) no hubiera sido adoptada si es que no hubiera

madurado, al interior de los ordenamientos, la idea que los derechos fundamentales son límites infranqueables frente cualquier poder político. Esto supuso un punto a favor de voltear a mirar las experiencias estatales locales para repensar la arquitectura y el diseño de la flamante comunidad internacional con la Organización de las Naciones Unidas.

El constitucionalismo global ciertamente no es una realidad hoy, pero sus partidarios intentan aproximarse a lo que el ordenamiento *debería ser*. Como bien anota Berman, la tendencia universalista no debería ser subestimada, ya que, particularmente desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, hemos sido testigos de la vertiginosa creación de organizaciones internacionales, tratados multilaterales y esfuerzos transfronterizos, lo cual demuestra la adopción de importantes pasos para la armonización de normas (Bernan, 2007, p. 1190). En efecto, en muchas ocasiones los regionalismos o particularismos no nos permiten examinar la magnitud de los verdaderos problemas sociales. Sobre ello, es posible hacer un paralelo con los postulados de Niklas Luhmann, quien consideraba, al examinar la situación de lo que él denominaba como sociedad mundial y sus relaciones con las distintas regiones, lo siguiente:

Mirando de reojo a la metodología de las comparaciones funcionales, también puede argumentarse de manera convincente por qué debe partirse del sistema de sociedad mundial. Cuando se parte de las sociedades regionales no se llega más allá de la enumeración y el registro de las particularidades, de la comprobación de las diferentes tradiciones culturales, de las idiosincrasias, de la geografía, de la base de sus materias primas, de su situación demográfica, etcétera. Entonces, en virtud de estas categorías más bien descriptivas, los países se comparan. De modo diferente, partiendo de la sociedad mundial y su diferenciación por funciones se ofrecen puntos de referencia a los problemas con los cuales se ven confrontadas las diversas regiones (Luhmann, 2006, p. 562).

Se pretende destacar que, en líneas generales, muchas veces los autores no cuentan con una perspectiva o lectura total de los fenómenos, lo cual es, en realidad, el verdadero barómetro para medir y comparar a las sociedades. Sin este entendimiento, los estudios de los distintos ordenamientos se encargarían simplemente de resaltar lo que los hace distintos, pero no reflejarían las verdaderas diferencias (y sobre todo carencias) en relación con lo que ocurre en otros Estados o niveles normativos. De este modo, los movimientos que promueven el denominado constitucionalismo global tienen un sólido argumento a favor, pues han dejado de lado la comodidad de analizar sus respectivos ordenamientos regionales o locales con el propósito de apuntar a un escenario más amplio y complejo.

Por ello, aunque en la actualidad nos encontramos bastante lejos a la posibilidad de contar con una constitución mundial, o con un conjunto mínimo de principios aplicables a toda sociedad, no por eso debe renunciarse al constitucionalismo global, el cual puede ser empleado como faro que ilumine el desarrollo y la evolución de las relaciones internacionales. Es importante recordar que si bien los Estados siguen ostentando un considerable poder, son cada vez menos proclives a vivir de una manera aislada, por lo que terminan siendo conscientes que coexisten con una pluralidad de normas, procesos e instituciones (Shinar, 2019, p. 18). En todo caso, es importante resaltar que la misma vigencia del Estado no es directamente incompatible con algún modelo global. Como bien anota Isabel Turégano, “las condiciones políticas globales no se consideran a priori incompatibles con la pervivencia de los Estados, siendo la relación entre nacionalismo y cosmopolitismo una relación contingente que depende de cómo cada uno se inscribe y opera en la red de vínculos e interconexiones que se cruzan en un momento histórico dado” (2010, p. 84).

A todo lo expuesto es posible agregar que el impacto de diversas normas pertenecientes al derecho internacional se puede advertir en múltiples ámbitos, y ello ha impactado considerablemente en la otrora soberanía ilimitada de los Estados. Este es el caso, por ejemplo, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, por lo general el cumplimiento de sus disposiciones suele asociarse con

la imperiosa necesidad de tutelar la dignidad de la persona. Sin embargo, es cada vez más recurrente que, por ejemplo, algunos organismos supranacionales requieran del cumplimiento de un estándar mínimo de libertades para admitir la incorporación de algún miembro. Del mismo modo, cada vez existen más ejemplos en los que el adecuado nivel de cumplimiento de estas libertades es tomado en consideración para decidir, por ejemplo, realizar operaciones o inversiones en algún país (Krisch, 2010, p. 10).

Finalmente, el constitucionalismo global tiene una importante ventaja, y es que es una realidad evidente que, en la actualidad, las autoridades judiciales suelen recurrir, cada vez con más frecuencia, tanto al derecho comparado como al propio derecho internacional para reforzar la justificación de sus decisiones. En relación con la primera disciplina, debe recordarse que, en el Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en el año 1900, ya existían diversas voces que defendían la posibilidad de la implementación de un derecho común. Así, el jurista francés Edouard Lambert sostenía que “la codificación de los derechos nacionales debe ser el punto de partida para la constitución de un derecho común legislativo, como la redacción de nuestras costumbres fue el punto de partida para la formación de un derecho común consuetudinario” (Pegoraro y Rinella, 2006, p. 34). Por otro lado, es también cada vez más evidente que los jueces locales interactúan con el derecho internacional, y ello no solo a propósito de eventuales cuestionamientos relativos a la eventual inconstitucionalidad de los tratados, sino justamente a propósito de disputas en las que lo que es objeto de impugnación es el incumplimiento de algún acuerdo. Al respecto, André Nollkaemper ha señalado que las autoridades jurisdiccionales se desenvuelven en una zona mixta, la cual no es ni completamente nacional ni internacional, y su accionar es relevante para garantizar lo que él ha denominado como *international rule of law*, esto es, la necesidad de observar los tratados y de evitar los problemas derivados de su fragmentación (Nollkaemper, 2011, p. 1).

Las construcciones desarrolladas por las autoridades judiciales no pasan desapercibidas por sus colegas en otras partes del mundo, y esto ha generado que se haga referencia a un diálogo judicial. De hecho, algunas personas cercanas al estudio de estas interacciones han sostenido que cada vez es más notorio el surgimiento de suerte de “Comunidad Global de Cortes (Slaughter, 2003, p. 193). Así, sus integrantes se unen de diversas formas, y la más usual suele ser a través del estudio y la comparación con los pronunciamientos de otros tribunales de justicia, sean estatales o internacionales. Sin embargo, a ello debe agregarse que este intercambio se efectúa, también, en otra clase de foros, tal y como ocurre en los seminarios o en jornadas de capacitación, que son eventos en los que las autoridades jurisdiccionales intercambian conocimientos y experiencias que, en muchas oportunidades, permite enriquecer el enfoque de un caso nacional. Este contexto, como no podría ser de otro modo, ciertamente favorece el conocimiento y sienta las bases fundamentales de lo que podría ser, en algún momento, un posible constitucionalismo global.

## **VI. ALGUNAS CUENTAS PENDIENTES PARA UN “CONSTITUCIONALISMO GLOBAL”**

El debate a propósito de la posible exportación de categorías o conceptos comúnmente asociados al Estado-nación al ámbito supranacional e internacional deja saldos importantes, más allá de si una completa adaptación sea viable o no. En efecto, más allá de lo complejo que podría resultar implementar una “Constitución global”, lo cierto es que las reflexiones en relación con la necesidad de limitar el poder permiten debatir acerca de eventuales reformas para democratizar tanto el poder público estatal como el extraestatal.

Y, sin embargo, la posibilidad de un “constitucionalismo global” aun tiene unos asuntos pendientes de resolver. En efecto, es importante considerar que diversos estudios desde el ámbito del derecho direccionados a la orientación hacia procesos globalizadores solo se han dedicado a explorar la realidad europea o estadounidense, y de ella han intentado derivar conclusiones. Esto último es relevante, ya que la construcción de ciertos paradigmas globales demanda, inexorablemente, un importante nivel de representatividad. Sin embargo, la realidad de los estudios

comparados demuestra que la mayor cantidad de investigaciones parte desde los ejemplos que se desprenden de los modelos democráticos de algunos países de Europa (piénsese, por ejemplo, en el caso de países como Alemania, Francia, Italia o España) o América (como ocurre con Estados Unidos y Canadá), mas no del contexto latinoamericano, asiático o africano.

Sobre ello, autores como Ran Hirschl han formulado importantes interrogantes sobre el problema de representatividad que puede existir en una disciplina como lo es el Derecho Constitucional Comparado. Estas críticas han sido catalogadas como el cuestionamiento del “Sur Global”, y se basan en el hecho que gran parte del debate constitucional tiene naturaleza eurocétrica. En ese sentido, indica el académico israelí lo siguiente:

¿qué tan universales, representativas o generalizables son las lecciones de un cuerpo de conocimiento que casi nunca se refiere a la experiencia constitucional, al derecho ni a las instituciones de más del noventa y cinco por ciento del universo constitucional (que en el presente comprende aproximadamente doscientas constituciones nacionales, cientos de unidades constitucionales subnacionales y varios regímenes supranacionales quasi constitucionales, sin mencionar el gran número de constituciones pasadas, las miles de enmiendas constitucionales y los cientos de miles sentencia constitucionales)? (2019, p. 254).

De este modo, un primer reto que debe afrontar un potencial constitucionalismo global es su nivel de representatividad, ya que debe ser abierto y receptivo respecto de otros modelos de organización del poder y enfoque de los derechos fundamentales. En relación con lo primero, existe un gran reto pendiente en relación con los países que mantienen en sus constituciones una clara alusión a la necesidad de que la Iglesia y el Estado se mezclen. Esto ocurre, principalmente, en países del mundo islámico, y a propósito de la vigencia de la *sharia*. Sin embargo, en realidad este no es el único inconveniente. Podría plantearse que la vigencia de la ley islámica en diversos países del mundo puede constituirse en un considerable obstáculo para la posible vigencia de un constitucionalismo global, pero a ello hay

que agregarle que el mundo musulmán es mucho más complejo de lo que en realidad se cree. Como bien afirma Francisco Martínez,

[a]ll igual que los cristianos no forman un grupo monológico, los musulmanes tampoco se distinguen por su homogeneidad. Constituyen, por el contrario, grupos de diversas sensibilidades que no responden a una única manera de interpretar el Corán. O de no interpretarlo, puesto que la secularización también opera sobre este segmento de la población. Suponer que los ciudadanos procedentes de los países musulmanes son todos creyentes y practicantes solo distorsiona nuestra visión de las cosas, con una confusión entre pertenencia nacional y pertenencia religiosa” (2020, p. 238).

En efecto, los prejuicios también deben ser un frente a considerar por parte de los partidarios del constitucionalismo global. En el caso del Islam, suele existir la percepción de que se trata de una religión con un conjunto de creyentes estable y uniforme. Sin embargo, es importante recordar que no es conveniente asociar culturas a conceptos estáticos de identidad, sobre todo cuando se intenta explicar hechos sociales o históricos (Mirsepassi, 2014, p. 95). Otro gran problema vigente al interior de esta religión es que, como se conoce, muchos fundamentalistas reclaman la aplicación directa de la *sharia*, la cual “ha sido extraída actualmente de su contexto histórico y político, y dotada con cualidades esencialistas y eternas” (Ayubi, 1996, p. 17). Estas disidencias respecto de la forma de cómo debe entenderse la ley islámica también generan una fuerte polémica con el mundo occidental.

Por otro lado, el fundamento de los derechos de la persona es un asunto que, ciertamente, ha encontrado importantes niveles de consenso en ciertas partes de Europa y América; pero que ello no necesariamente ha sido así en el caso asiático. Por ejemplo, Ginsburg resalta que la tradición imperial china por lo general se caracteriza por imponer el respeto al orden social antes que a la idea misma de la autonomía individual.

De este modo, en muchos de los países en los que el pensamiento de Confucio ha ejercido una gran autoridad, se plantea que las leyes no existen para empoderar o proteger a las personas desde una lógica individual, sino como un instrumento de control estatal (Ginsburg, p. 2003, p. 12). Ello no quiere decir, evidentemente, que no haya existido ninguna clase de impacto de la globalización a nivel ideológico en China. Ahora bien, a diferencia de otros países, este no es un simple ente pasivo, ya que incluso tiene el potencial como para iniciar alguna agenda exportadora. Sin embargo, a la fecha no es un asunto que haya llamado notoriamente su atención. En todo caso, al menos existen tres tendencia que actualmente son objeto de un nutrido debate: las corrientes socialistas, las liberales y el tradicional pensamiento de Confucio (Chengyi, 2019, pp. 1-15).

Ahora bien, tal y como se precisó a propósito del Islam, ello no supone asumir que todo el continente asiático sea un complejo monolítico. De hecho, existen diversos países en los que los tribunales de justicia han asumido un rol importante en la interpretación de los documentos fundamentales, y han implementado técnicas o herramientas que suelen denotar un claro activismo en la protección de los derechos de la persona. Piénsese, por ejemplo, en las experiencias de Japón, Singapur y Hong Kong. En el caso del primero, la superación del régimen de la *Era Meiji* y de la noción de *kokutai* han generado un importante espacio para el desenvolvimiento del principio democrático y, con él, de las libertades de la persona (Kawagishi, 2007, p. 308). En el caso de Singapur y Hong Kong, se han adoptado leyes fundamentales en las que se ha reconocido el valor de diversos instrumentos internacionales, lo que ha generado, a su vez, que los tribunales puedan tener un rol expectante en la configuración de su contenido (Jhaveri, 2019, pp. 33-52).

Así las cosas, este variopinto contenido al interior de las culturas puede ser visto como una amenaza o como una oportunidad para el constitucionalismo global. Lo primero se relaciona con el hecho que la diversidad de las creencias, tradiciones o costumbres puede generar la imposibilidad de encontrar algún conjunto mínimo de postulados básicos sobre los cuales pueda asentarse el constitucionalismo global. Y, sin embargo, esta variedad también puede ser asumida y comprendida como una oportunidad, ya que las culturas predominantes han demostrado que no son tan

rígidas como inicialmente se asume. Esto supone que la aceleración de los procesos de globalización y de intercambio puede generar que sea el mismo tiempo el que promueva un acercamiento en relación con ciertos contenidos esenciales.

Es así que el constitucionalismo global, si intenta ser una empresa realista, no puede obviar los desarrollos conceptuales existentes en distintas partes de Asia y África. Ahora bien, es cierto que la primera impresión que se genera es que, al parecer, estos modelos son diametralmente distintos del esquema occidental. Sin embargo, esto se encuentra lejos de ser cierto. Como se pudo advertir, esto ocurre no solo porque, al interior de cada tradición, existen importantes disidencias que no deberían ser inadvertidas por parte de la literatura especializada. Ahora bien, a ello también debe agregarse que la revisión de diversos textos constitucionales permite notar que no existe un distanciamiento tan elevado en lo que respecta con ciertos derechos fundamentales, los cuales suelen estar contenidos en las leyes básicas de los países. Es cierto que la delimitación de estos derechos genera, en no pocas oportunidades, importantes desacuerdos, pero esto es atribuible al propio mundo occidental, en el cual, pese a los avances, aun no existe uniformidad respecto de ciertas materias, como ocurre con la pena de muerte, el matrimonio entre personas del mismo sexo o la eutanasia.

Esto supone asumir que el posible éxito del constitucionalismo global puede estar en su humildad y sinceridad. Un proyecto de esta naturaleza no puede ser concebido, desde luego, a través de la imposición. En todo caso, es a través del diálogo que pueden conseguirse importantes avances, sobre todo en el ámbito de los derechos. Sobre ello, bien hace notar Paolo Carrozza que se trata de un proceso lento y gradual que requiere paciencia, ya que las culturas deberán comprometerse a ceder y formular renuncias en relación con algunas perspectivas (2019, p. 82). Evidentemente, esta empresa requiere de una estimable cantidad de tiempo y de voluntad de diálogo. Si la figura del Estado-Nación se consolidó luego de varios siglos de disputas internas, pensar en un constitucionalismo global demandará, probablemente, un tiempo mayor. De hecho, como bien hace recordar Enrique Madrazo, “existe un aspecto en el que parecen coincidir las variadas aproximaciones

y es en el hecho de que la globalización es, como indica el final de la palabra, un proceso y, en consecuencia, algo inacabado y orientable” (Madrazo, 2010, p. 215). Otro aspecto que no debe dejarse de lado es el relativo al derecho interno de los Estados. Los esfuerzos alrededor de un constitucionalismo global no conllevan a la supresión automática de los ordenamientos nacionales. De hecho, en muchas oportunidades ellos brindan importantes lecciones y prácticas que son observadas en el ámbito de la comunidad internacional.

Sobre ello, hacen recordar Sara McLaughlin Mitchell y Emilia Justyna Powell que el sistema internacional no debería ser percibido como un dominio absolutamente gobernado por el propio derecho internacional, ya que las leyes estatales, en muchas oportunidades, son relevantes en la medida en que se infiltran en las relaciones entre los Estados, y esto lo hacen en numerosas e importantes formas (2011, p. 225). En efecto, muchas de las prácticas y tradiciones estatales –y que son determinantes en el terreno de la negociación internacional–, permiten que las bases del derecho de la comunidad internacional estén establecidas en bases más sólidas, y ello en la medida en que son conocidas por los actores estatales.

De similar forma, también debe asumirse que el Estado es –y seguirá siendo durante una considerable cantidad de tiempo– como un actor relevante en el escenario internacional, por lo que su relevancia no debe ser infravalorada. Como bien recuerda Ignacio Gutiérrez, “[e]l Estado aparece, en muchos casos, como decisivo agente globalizador, y no solo como un mero elemento inerte subordinado al proceso general. Son justamente algunos Estados democráticos los que parecen tener el control de las grandes decisiones, en Europa (Alemania) y en el mundo (EEUU). En definitiva: más allá del Estado sigue presente el Estado” (Gutiérrez, 2020, pp. 28 y 29).

## VII. CONCLUSIONES

- El estudio de un posible “constitucionalismo global” tiene como principal obstáculo el hecho que las principales investigaciones académicas siempre se han centrado o han considerado la estructura del Estado-Nación como un modelo a tener en cuenta.
- De este modo, cuando se intenta hacer referencia a alguna clase de “constitucionalismo global”, siempre existe un importante esfuerzo por parte de la academia por tratar de que conceptos tales como constitución, poder constituyente o pueblo puedan encajar en su posible estructura.
- Sin embargo, un importante punto de partida para acercarse a un constitucionalismo global debe pasar, necesariamente, por asimilar la idea que los conceptos en dicho ámbito no necesariamente van a encajar de la misma forma en que lo hacían en el ámbito del Estado-Nación.
- Otro importante factor para considerar es que la estructura del actual Estado-Nación no es similar a la existente en el siglo XVIII. En aquella época, el paradigma westfaliano defendía la tesis según la cual los Estados eran los principales actores y protagonistas del escenario internacional. Del mismo modo, todo el derecho tenía origen exclusivamente estatal.
- Después de la Segunda Guerra Mundial ha empezado a impulsarse el denominado modelo “postwestfaliano” de derecho internacional, el cual asume que, en la actualidad, los Estados comparten el manejo del escenario internacional con otros actores, tal y como ocurre en el caso de organismos intergubernamentales, organismos internacionales, o con órganos reguladores transnacionales.
- De similar forma, en el modelo postwestfaliano la producción del derecho ya no solo tiene origen estatal. El derecho supranacional es un claro ejemplo de que ya no es este un rasgo exclusivo de los Estados.
- Se puede advertir que, en ese contexto, las posibilidades de un constitucionalismo global no son tan remotas como antes, ya que muchos de los conceptos asociados al Estado y su territorio han demostrado que

pueden adaptarse a otra clase de estructuras. La Unión Europea es un claro avance en este punto.

- El constitucionalismo global debe asumir, como punto de partida, que no todos los conceptos asociados al clásico Estado-Nación van a encajar exactamente igual. De hecho, también debe tener la suficiente paciencia para demostrarse como un proceso que camine a paso lento, pero de forma segura y progresiva.
- Sin perjuicio de ello, existen algunos asuntos pendientes en la agenda del constitucionalismo global, tales como los relativos a la existencia de culturas y tradiciones que no comparten el pensamiento occidental. Diversos aspectos del pensamiento en algunos países asiáticos, o el propio Islam, son un ejemplo de ello.
- En todo caso, diversas autoridades han demostrado que el camino a la desaparición de las fronteras territoriales es cada vez más notorio. En el ámbito judicial, los órganos que administran justicia se caracterizan, hoy en día, por cada vez hacer un mayor empleo tanto del derecho comparado como del derecho internacional. A esto se le ha denominado como una suerte de “Comunidad Global de Cortes”, y es una práctica muy importante para favorecer el surgimiento de un constitucionalismo global.

## BIBLIOGRAFÍA

- Amuchástegui, J. (1998). ¿Son los derechos humanos universales? *Anuario de Filosofía del Derecho*, (15).
- Arato, J. (2013). Treaty interpretation and constitutional transformation: informal change in international organizations. *Yale Journal of International Law*, 38.
- Auby, J.-B. (2018). Global constitutionalism and normative hierarchies. En M. Belov (Coord.), *Global constitutionalism and its challenges to Westphalian constitutional law* (pp. xx–xx). Oxford: Hart Publishing.
- Aydin, A. (2018). *Global constitutionalism*. Heidelberg: Springer.

- Ayubi, N. (1996). *El islam político: Teorías, tradición y rupturas*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Beck, C., Meyer, J., Hosoki, R., & Drori, G. (2019). Constitutions in world society: A new measure of human rights. En G. Shaffer, T. Ginsburg, & T. Halliday (Eds.), *Constitution-making and transnational legal order* (pp. xx–xx). Nueva York: Cambridge University Press.
- Belov, M. (Coord.). (2018). *Global constitutionalism and its challenges to Westphalian constitutional law*. Oxford: Hart Publishing.
- Berman, P. (2007). Global legal pluralism. *Southern California Law Review*, 80, xx–xx.
- Bidart Campos, G. (1974). *Los derechos del hombre: Filosofía, constitucionalización, internacionalización*. Buenos Aires: Ediar.
- Bonnet, M. (2019). The legitimacy of internationally imposed constitution-making in the context of state building. En R. Albert, X. Contiades, & A. Fotiadou (Eds.), *The law and legitimacy of imposed constitutions* (pp. xx–xx). Nueva York: Routledge.
- Burgorgue-Larsen, L. (2014). La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional. En A. Bogdandy, H. Fix-Fierro, & M. Morales (Coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos* (pp. xx–xx). México, D. F.: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional / Max Planck Institute / UNAM.
- Bustos, R. (2005). *La Constitución red: Un estudio sobre supraestatalidad y Constitución*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.
- Bustos, R. (2012). *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*. México, D. F.: Editorial Porrúa.
- Carrozza, P. (2019). Kelsen and contemporary constitutionalism: The continued presence of Kelsenian themes. *Estudios de Deusto*, 67(1), xx–xx.
- Chengyi, P. (2019). *Chinese constitutionalism in global context*. Nueva York: Routledge.
- Espinosa, F. (2010). Irenismo y cosmopolitismo en los proyectos de paz del siglo XVIII. En G. Sastre & S. Vidarte (Eds.), *Cosmopolitismo y nacionalismo: De la Ilustración al mundo contemporáneo* (pp. xx–xx). Valencia: Publicacions de la Universitat de València.

- Fassbender, B. (1998). The United Nations Charter as constitution of the international community. *Columbia Journal of Constitutional Law*, 36, xx–xx.
- Fassbender, B. (2008). We the peoples of the United Nations: Constituent power and constitutional form in international law. En M. Loughlin & N. Walker (Eds.), *The paradox of constitutionalism: Constituent power and constitutional form* (pp. xx–xx). Nueva York: Oxford University Press.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del Estado de Derecho. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 17, xx–xx.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta.
- Ginsburg, T. (2003). *Judicial review in new democracies: Constitutional courts in Asian cases*. Cambridge, MA: Cambridge University Press.
- González, A. (2010). Globalización y derecho: Una visión desde la Organización Mundial del Comercio. En J. Ponce (Coord.), *Derecho administrativo global* (pp. xx–xx). Madrid: Marcial Pons.
- Gutiérrez, I. (2020). Estado de Derecho y democracia más allá del Estado. En L. Arroyo, I. Delgado, & P. Meix (Dirs.), *Derecho público global: Fundamentos, actores y procesos* (pp. xx–xx). Madrid: Iustel Portal Derecho.
- Häberle, P. (2002). *Pluralismo y Constitución: Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Tecnos.
- Habermas, J. (2012). *La Constitución de Europa*. Madrid: Trotta.
- Hirschl, R. (2019). *Asuntos comparativos: El renacimiento del derecho constitucional comparado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Innerarity, D. (2017). *La democracia en Europa: Una filosofía política de la Unión Europea*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Inocencio, F. (2014). *Reconceptualizing sovereignty in the post-national state: Statehood attributes in the international order*. Bloomington, IN: AuthorHouse.
- Jhaveri, S. (2019). The role of courts in advancing constitutional moments: Constitutionalising the constitution in Singapore and Hong Kong. En R. Albert, M. Guruswamy, & N. Basnyat (Eds.), *Founding moments in constitutionalism* (pp. xx–xx). Oxford: Hart Publishing.
- Kant, I. (2013). *La paz perpetua*. Madrid: Tecnos.

- Kawagishi, N. (2007). The birth of judicial review in Japan. *International Journal of Constitutional Law*, 5(2), xx–xx.
- Koskenniemi, M. (2020). *La política del derecho internacional*. Madrid: Trotta.
- Krisch, N. (2010). *Beyond constitutionalism: The pluralist structure of postnational law*. Oxford: Oxford University Press.
- Krisch, N. (2016). Pouvoir constituant and pouvoir irritant in the postnational order. *International Journal of Constitutional Law*, 14(3), xx–xx.
- Ledesma, J. (2014). El orden internacional en *Monarchia* de Dante. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 64(262), xx–xx.
- Luhmann, N. (2006). La sociedad mundial. *Estudios Sociológicos*, 24(72), xx–xx.
- Madrazo, E. (2010). *La soberanía: La evolución del concepto hacia una perspectiva internacional*. Madrid: Dykinson.
- Martínez, F. (2020). *Cristianismo e Islam: De Mahoma al siglo XXI*. Madrid: Cátedra.
- McLaughlin, S., & Justyna, E. (2011). *Domestic law goes global*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Mir Puigpelat, O. (2004). *Globalización, Estado y Derecho: Las transformaciones recientes del derecho administrativo*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Mirkine-Guetzévitch, B. (2008). *Derecho constitucional internacional*. Madrid: Reus.
- Mirsepassi, A., & Graham, T. (2014). *Islam, democracy and cosmopolitanism*. Cambridge, MA: Cambridge University Press.
- Neves, M. (2010). Transconstitucionalismo, con especial referencia a la realidad latinoamericana. En *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (Tomo II, pp. xx–xx). México, D. F.: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional / Max Planck Institute / UNAM.
- Nollkaemper, A. (2011). *National courts and the international rule of law*. Oxford: Oxford University Press.
- Paciotti, E. (2014). Democracia y Europa. En M. Bovero & V. Pazé (Eds.), *La democracia en nueve lecciones* (pp. xx–xx). Madrid: Trotta.

- Paulus, A. (2013). The international legal system as a constitution. En J. Dunoff & J. Trachtman (Eds.), *Ruling the world? Constitutionalism, international law and global governance* (pp. xx–xx). Nueva York: Cambridge University Press.
- Pegoraro, L., & Rinella, A. (2006). *Introducción al derecho público comparado*. Lima: Palestra Editores.
- Picciotto, S. (2008). Constitutionalizing global governance? *International Journal of Constitutional Law*, 6(3–4), xx–xx.
- Roznai, Y. (2019). *Unconstitutional constitutional amendments*. Nueva York: Oxford University Press.
- Ruiz, J. (2014). El Estado de Derecho internacional: Una aproximación cartográfica a su definición. En M. Becerra & N. González (Coords.), *Estado de Derecho internacional* (pp. xx–xx). México, D. F.: UNAM.
- Rustow, D. (1970). Transitions to democracy. *Comparative Politics*, 2(3), xx–xx.
- Shinar, A. (2019). The ideologies of global constitutionalism. *Global Constitutionalism*, 8(1), xx–xx.
- Simma, B. (1995). The contribution of Alfred Verdross to the theory of international law. *European Journal of International Law*, 6, xx–xx.
- Slaughter, A.-M. (2003). A global community of courts. *Harvard International Law Journal*, 44(1), xx–xx.
- Sorensen, G. (2010). *La transformación del Estado: Más allá del mito del repliegue*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Trachtman, J. (2013). *The future of international law: Global government*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Turégano, I. (2010). *Justicia global: Los límites del constitucionalismo*. Lima: Editorial Palestra.
- Villegas, C. (2013). *La preeminencia del derecho en derecho internacional*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.